



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL MORALEDA, LADO NOR-ESTE ISLA MELCHOR, PERT N° 204111240" DE AUSTRALIS MAR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 491

COYHAIQUE, 14 NOV 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 574 de 30 de septiembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert N° 204111240", presentada por el Sr. Luis Jorge Pacheco Alvarado, hoy del titular Salmones Aysén S.A.
5. La Resolución Exenta N° 038 de 31 de marzo de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 574 de 30 de septiembre de 2008 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert N° 204111240", al titular Salmones Aysén S.A.

6. La Resolución Exenta N° 036 de 03 de julio de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 574 de 30 de septiembre de 2008 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert N° 204111240”, al titular Australis Mar S.A.
7. La carta de la Sra. Consuelo Chamarro Keim, en representación de Australis Mar S.A. de fecha septiembre de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 28 de septiembre de 2018, por la que consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert N° 204111240”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 28 de septiembre de 2018, la Sra. Consuelo Chamarro Keim, en representación de Australis Mar S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto: “Declaración de Impacto Ambiental, Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert 204111240” calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N°574/2008, las cuales se vinculan principalmente con la modificación a lo estipulado en el considerando 3.8 de la RCA, relativas al artefacto Naval “Pontón”, y los equipamientos y elementos que lo conforman para el funcionamiento del Centro, tales como; Nuevas alternativas de grupos generadores, aumento en la capacidad de almacenamiento de combustible, incorporación de plataforma con sistema de generación de oxígeno, incorporación de una plataforma para oxígeno líquido, incorporación de dos plataformas para gas licuado de petróleo (GLP), instalación de planta desalinizadora, instalación de Planta de tratamiento de aguas servidas Omnipure, alternativas de sistemas de alimentación y medidas de control, modificación de las instalaciones del pontón de habitabilidad, modificación de los sistemas de desinfección y modificación de tratamientos médico veterinarios, según el detalle de la siguiente tabla:

	requerimiento de la normativa.	
3.8 Planta de tratamiento de aguas sucias	El titular señala que la planta de tratamiento que se utilizara en el centro corresponde a un equipo modelo verde Andes 1.0. Es importante destacar que la planta de tratamiento tiene una capacidad para 12 personas cada 24 horas y que solo operarán 5 personas en períodos de máxima producción.	Se pretende instalar como alternativa a lo implementado actualmente una "planta de tratamiento de aguas servidas" de la marca KEEPEX modelo Mariner Omnipure Series 55 u otra alternativa de características similares.
3.8 Método de alimentación	Sistema de detección de alimentación (sensores, alarmas). Sensor de flujo de apetencia. Mini pontones de aluminio. Sistema de alimentación por cañón de aire.	Implementación de cámaras de alta definición. Alimentación a través de microrraciones. Sistemas de monitoreo y control. Alternativa de alimentación manual.
3.8 Artefactos Navales	La plataforma flotante contara con habitabilidad para 5 personas y bodegas para los insumos	La modificación propuesta considera el aumento de la habitabilidad del pontón para 20 personas
3.8 Residuos de pediluvios y maniluvios	Uso de desinfectantes (yodóforo) en pediluvios	Sistema de desinfección mediante aspersion por bombas manuales, con productos desinfectantes autorizados por la Autoridad Marítima
3.8 Tratamientos Terapéutico	La empresa tomara todas las medidas necesarias para evitar enfermedades en lo peces y evitar por lo tanto la utilización de antibióticos...	Uso de productos farmacéuticos en tratamientos terapéuticos, conforme a la normativa vigente.

Considerando RCA	RCA N° 574/2008	Detalle solicitud consulta de pertinencia
3.8 Generadores Eléctricos	1 Generador eléctrico de 175. 1 Generador eléctrico de 45 kVA	2 grupos generadores de 220 kVA, cada uno, para sistema de alimentación del pontón. 1 grupo de generador Back Up de 110 kVa. 2 grupo generadores de 500 kVA, cada uno, para el sistema de generación de oxígeno.
3.8 Estanques de combustible	Estanque de combustible con capacidad de 3.000 litros.	Almacenamiento de combustible diésel de hasta 20.000 litros, para uso en generadores del pontón y sistema de generación de oxígeno. Estanque de Bencina de 2.000 l (igual a 1.480 kg).
		Instalación de plataforma de sistema de oxigenación Oxzo
		Se desea instalar una plataforma con isotanque de oxígeno líquido con capacidad total de 15 metros cúbicos
		Se pretende instalar ocho estanques de GLP, cada uno con una capacidad total de 4 m3', llenados al 80%, con el objetivo de abastecer a los motores fuera de borda que se utilicen en la operación del centro, como una alternativa de combustible más limpia.
3.8 Abastecimiento de agua potable.	El agua potable será cargada en recipientes especialmente destinados para estos fines y transportada por embarcaciones de logística de la empresa al pontón. La fuente de abastecimiento de agua potable provendrá de la red pública desde el centro urbano más próximo, la cual será suministrada en cantidad necesaria para cumplir con el	Se plantea la alternativa de la instalación de una "planta desalinizadora con sistema de osmosis inversa" de la marca KEEPEX Ltda., Axeon Series S3 u otra alternativa similar.

instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3 del artículo 3 del RSEIA. Por su parte la plataforma de gas licuado de petróleo (GLP), servirá de soporte para el almacenamiento de 25.600 L de gas licuado de petróleo (GLP), capacidad menor a los 200.000 L que establece el literal e.6.) del citado D.S 40/2013 para ser calificada como estación de servicio. Finalmente, si bien el gas licuado de petróleo (GLP) es considerado una sustancia inflamable, la cantidad almacenada 25.600 L de gas licuado de petróleo (GLP), (equivalente a 13.333 kg, considerando que 1 kg de GLP equivale a 1,92 L), es menor a los 80.000 kg que señala el literal ñ.3.), del artículo 3º del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert 204111240", no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta detallada en el Considerando N° 1, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez que las modificaciones propuestas se refieren a modificaciones no sustantivas del centro de cultivo, que no varían la condición evaluada en el proyecto original en relación a los impactos ambientales que produce el centro, al no modificar la producción autorizada para éste. Asimismo, la modificación propuesta sólo

3.8 Almacenamiento de agua potable.	La fuente de abastecimiento de agua potable provendrá de la red pública desde el centro urbano más próximo	Utilizar estanque de almacenamiento de agua potable cuya capacidad sea de 5.000 litros
-------------------------------------	--	--

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del RSEIA.
3. Que dichas normas establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
 - e.6) Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)".
 - n) *Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
 - ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;*
 - ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo".*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte

viene a modificar la operación y logística del centro de cultivo, ajustándose su duración a la vida útil del proyecto original y/o a la cesación de actividades del centro.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Centro de Engorda de Salmones, Canal Moraleda, Lado Nor-Este Isla Melchor, Pert 204111240", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e); n); y ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de los literales e.6.; n.3.; y ñ.3., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación propuesta no corresponde a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N° 574/2008, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el de la Sra. Consuelo Chamorro Keim, en representación de Australis Mar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén



CGT

Distribución:

- Consuelo Chamorro Keim, Australis Mar S.A. (Decher 161- Puerto Varas).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-2395.
- Archivo.

	SISTEMA ADMISION GUIA DE ADMISION SISVE : 373331978 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL COYHAIQUE	 373331978 Hoja 1/1
---	---	--

Código Cliente	51781	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	15/11/2018
Mecanizador		Hora Recepción	09:38:12
Tipo Cliente		Fecha Admisión	15/11/2018
Nº Máquina		Hora Admisión	09:38:38
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	CGALLARD-GALLARDO JARA CIRO A	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	3	0-50	0,050	0,150	3.660
TOTALES					3			0,150	3.660

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	3	1180272738333	1180272738357

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente



